

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 5 de febrero de 1950

1er. semestre

Nº 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las quince horas de hoy, se dió curso a la demanda formulada por el señor Víctor Wolf Cedeño, para que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos-Leyes Nº 6 de 11 de mayo de 1948, Nº 9 de 14 de mayo de 1948, Nº 21 de 20 de mayo de 1948, Nº 41 de 2 de junio de 1948, Nº 63 de 4 de junio de 1948, Nº 155 de 7 de setiembre de 1948, Nº 428 de 8 de marzo de 1949, Nº 618 de 20 de julio de 1949, Nº 748 de 11 de octubre de 1949, Nº 690 de 31 de agosto de 1949, Nº 805 de 3 de noviembre de 1949, Nº 839 de 4 de noviembre de 1949.

San José, enero 31 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Nº 71

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y quince minutos del día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en la Alcaldía Segunda Penal, por acusación del ofendido, contra Alberto Báez Reyes, mayor, casado, sastre, vecino de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de Humberto González Ocampo, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo de Heredia. Intervienen además como partes, el defensor, Moisés Guido Matamoros, mayor, casado, abogado, de este vecindario; y el representante legal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, licenciado Salazar, en sentencia de las dieciséis horas del día trece de junio próximo pasado, absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad, pues considera que el hecho que se le atribuye no constituye delito por tratarse del incumplimiento de un contrato civil, criterio que deduce de los siguientes hechos que como probados tuvo: a) que el ofendido tomó dos acciones de clubes de vestidos en la sastrería "La Elegancia" de Alberto Báez Reyes, debiendo cotizar por cada una ciento cuarenta colones, para tener derecho a hacerse los trajes conforme a las indicaciones de los clubes, formados de cuotas quincenales de cinco colones cada una, siendo el número de ellas de veintiocho (ofendido, folio 2 y ratificación, folios 3 y 13, indagatoria, folio 5, testimonios de Manuel Antonio Redondo, folio 3 y Levi Monge, folio 7 y recibos presentados por el ofendido, representando las acciones tomadas y pagadas por él); b) el acusador pagó el monto de ambas acciones por un total de doscientos ochenta colones, sin haber percibido los trajes de parte del dueño de la sastrería (pruebas citadas); c) el acusado es de buena conducta anterior, trabajador y sin vicios (testimonios de Gerardo Picado, folio 5 y Ricardo Sauma, folio 7, y juzgamiento de folio 6, prescrito); d) el acusado ha hecho ofertas al acusador en forma terminante, para que pase a su despacho o taller de sastrería a tomarse medidas y cumplir con la entrega de sus vestidos, conforme al club o clubes pagados por el segundo, lo que haría dentro de los ocho días siguientes a la toma de tales medidas; estas ofertas fueron hechas en el año mil novecientos cuarenta y siete y en el mes de mayo de este año (indagatoria, folio 5 y escrito del folio 39); e) el acusador por su parte, se ha negado sin dar razones, a tomarse medidas de vestidos en el taller del acusado, diciendo que lo único que quiere es su castigo (manifestación del juicio oral, folio 42).

2º—El Juez Segundo Penal, licenciado Sanabria en fallo de las trece horas y diez minutos del día siete de setiembre último, revocó la absolutoria y en su lugar condenó al reo a sufrir la pena de seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito acusado, y suspendió su cumplimiento. En apoyo a su pronunciamiento acogió la enu-

meración de hechos tenidos por probados en primera instancia y consideró además que: "no es posible, sin embargo, admitir las conclusiones de derecho a que llega el señor Alcalde a quo para emitir una absolutoria, porque el simple hecho de que el acusado hiciera ofertas al acusador, como se tiene por cierto, no es suficiente para tener por desvirtuado el cargo de estafa. Aún más, las ofertas o promesas reiteradas, sin ulterior ánimo de cumplimiento, no pueden revelar nunca buena fe ni ausencia de dolo, sino más bien, una forma de engañar. Hay que observar que en su indagatoria el indiciado expresó que en enero del año mil novecientos cuarenta y ocho él daría cumplimiento a su obligación. Sin embargo, no lo hizo. De manera que se ve sin dificultad que el procesado no ha tenido la intención de entregar los trajes y es explicable entonces la negativa del acusador a estas horas, en cuanto a tomarse las medidas".

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "...la circunstancia que apunta el señor Juez en su sentencia, sacada exclusivamente de su fantasía, de que hay mala fe y dolo por cuanto el acusado no tenía intención de cumplir lo prometido en un contrato de obra, jamás puede caracterizar la especie delictuosa atribuida al reo y a que se contrae el artículo 282, inciso 2, del Código Penal. La delincuencia a que se refiere ese texto legal, que es según el señor Juez de Segunda Instancia el que define el delito atribuido, es la que en doctrina, como bien lo saben los señores Magistrados, toma el nombre de apropiación indebida. Para que exista esa figura delictiva se requiere que el acusado, con perjuicio de otro, negare haber recibido o se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, no estando en este último caso físicamente impedido para hacerlo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver. Reparen los señores Magistrados, que, conforme a los hechos que dan por probados los jueces de instancia, y que el Tribunal de Casación no puede enmendar, mi defendido no ha negado haber recibido siquiera el valor de la acción del club de vestidos, ni se ha negado a restituir o entregar al acusador los vestidos hechos cuya obra fué pagada, ni tampoco se ha negado a restituir dinero, efectos o cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver, pues mi defendido recibió dinero en virtud de un título perfectamente distinto, o sea mediante el compromiso de hacer un vestido, compromiso que ni niega ni rehuye cumplir, pero aún en el caso de que existiera negativa de cumplir el contrato de obra, tal negativa sólo daría origen a la acción civil, para exigir el cumplimiento del contrato o su resolución con daños y perjuicios. Por todo lo expuesto resulta evidente que el Juez sentenciador, al estimar como cometido por el reo el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 282, inciso 2, del Código Penal, incurrió en violación de dicho texto, por aplicación indebida del mismo".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El Juez Segundo Penal, al revocar la sentencia absolutoria dictada por el Alcalde y condenar al procesado, estimó que el delito de estafa acusado está previsto y sancionado en los artículos 281, inciso 1º, y 282, inciso 2º, ambos del Código Penal. La defensa, por su parte, afirma que este último texto ha sido violado por aplicación indebida, una vez que la delincuencia a que el mismo se refiere es la que en doctrina se conoce con el nombre de apropiación indebida. La Sala considera que el reclamo es justo, porque el inciso 2º del referido artículo 282 lo que preceptúa es que se encuentra comprendido en el artículo 281 e incurrirá en las penas allí establecidas, "el que con perjuicio de otro negare haber recibido o se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, no estando en este caso físicamente impedido para hacerlo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver", y el caso examinado no se encuentra en

ninguna de las previsiones enunciadas, dado que el reo no recibió el importe de las cuotas correspondientes a los clubes de vestidos con la obligación de devolverlas al querellante sino con la de confeccionarle los trajes a que tenía derecho, de acuerdo con el contrato celebrado.

II.—Tampoco resulta aceptable el criterio del Juez a quo, en cuanto dice que el hecho investigado se encuentra comprendido en el inciso 1º del mencionado artículo 281, porque el ardid o engaño allí requeridos han de preceder y ser la causa de la defraudación. Ahora bien, el inculcado no se valió de ningún engaño o ardid para mover la voluntad del ofendido; y aunque su conducta es censurable, al no haber entregado los trajes ni devuelto su valor, es lo cierto que no podría asegurarse que tal hecho cae bajo la sanción punitiva.

III.—De acuerdo con lo expuesto, debe llegarse a la conclusión de que lo que ha habido en la especie es el incumplimiento de un contrato de obra, que sólo puede originar una acción civil para exigir su cumplimiento o la resolución del mismo con daños y perjuicios. En consecuencia, lo que procede es casar la sentencia recurrida y confirmar en todos sus extremos la dictada en primera instancia, sin que para ello sea necesario pronunciarse en cuanto a los pretendidos errores de hecho y de derecho ni a las demás violaciones alegadas para el evento de que este Tribunal hubiere estimado correcto el fallo condenatorio.

Por tanto: se declara con lugar el recurso interpuesto; nula la sentencia recurrida, y, fallando en el fondo, se confirma la absolutoria dictada en primera instancia por el Alcalde Segundo Penal.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Secretario.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al empleado fallecido Robert Manasch Shippey, quien fué mayor de edad, viudo, trabajador de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 20 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

Remataré a las dieciséis horas del veinte de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de Limón, al folio doscientos del tomo quinientos seis, asiento dieciocho, número tres mil ciento cincuenta, que es terreno de charrales, bananos y potrero, situado en Barrio de la Pascua, distrito tercero, cantón de Siquirres, tercero de Limón. Lindante: Norte, Ricardo Jiménez y terrenos baldíos; Sur, de Mariano Montealegre, en parte, carretera Jesús Jiménez en medio; Este, la misma carretera en medio, Juan Ellis, Víctor Manuel Rojas y otros denunciados; Oeste, faja del Estado orillada al río Reventazón y en parte de Ricardo Jiménez. Mide doscientos setenta y cinco hectáreas. Tiene una casa de madera, techada de zinc. Gravámenes: la finca antes descrita soporta hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica por nueve mil colones. Se remata en ejecutivo hipotecario de Fernando Gálvez Córdoba, soltero, comerciante, contra Ramón Ulloa Moya, casado, empresario; ambos mayores, vecinos de aquí. Base: siete mil quinientos diez colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—¢ 29.40.—Nº 0105.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veintisiete de marzo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, una máquina de soldar, de acetileno, marca Torchwelt, número T.W. 111869. Sirve de base la suma de mil quinientos colones. Se remata en ejecutivo prendario promovido por *Carlos Moreno Biciana*, comerciante, contra *José Moreno Laboreria*; ambos mayores, solteros, españoles, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0124.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Rodrigo Rodríguez Arias, mayor, soltero, agricultor, con cédula de identidad Nº 400. A. 47, y vecino de Puntarenas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno de potrero natural, sito en Río Grande de Paquera, distrito quinto, cantón primero de la provincia de Puntarenas. Lindante: al Norte, Cristino Chavarria y Manuel Rojas; Sur, Este y Oeste, con Manuel Rojas y Enrique Rodríguez. Mide trescientas hectáreas y está libre de gravámenes. Que lo dedica por entero a la ganadería y en él pastan cuatrocientas cabezas de ganado vacuno. Que la adquirió por compra que de ella hizo a su padre Enrique Rodríguez Arguedas, quien la ha poseído quieta, pública y pacíficamente por espacio de veinte años. Que la presente información no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión y que la estima en cinco mil colones. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 27.75.—Nº 0110.

3 v. 2.

Delfina Madrigal Ruiz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de café, banano, caña de azúcar y el resto dedicado a la agricultura, con una casa de habitación en él ubicada, construida de madera y teja de barro, situado en San Rafael, distrito sexto del cantón segundo de Alajuela, constante de tres hectáreas, cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros y noventa y seis decímetros cuadrados, con estos actuales linderos: Norte, propiedad de Otoniel Mejías Sánchez; Sur y Oeste, de Macario Valverde, sucesores; y Este, camino público en medio, con un frente de ciento setenta metros diecisiete centímetros, Micaela Jiménez. Lo hubo por compra a Carmen Hernández Campos, hace mucho más de diez años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil doscientos colones. Se concede un término de treinta días que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 35.70.—Nº 0125.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Alicia Pineda Ortiz*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del quince de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 0106.

3 v. 3.

Citaciones

Cítase a los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Margarita Bolandi Guerrero*, quien fué mayor, viuda de su primer matrimonio, de oficios de su sexto, y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 24 de enero de 1950.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0127.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio mortuario de *Victorino Díaz Jara*, quien fué mayor, casado con Juana Campos Garita, agricultor, vecino de Santa Eulalia de este cantón, para que dentro de tres meses, contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos. La indicada Juana Campos Garita es albacea testamentaria.—Alcaldía de Atenas, 2 de febrero de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0142.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria acumulada de *Juana Gómez Rodríguez* y *Federico Prendas Cambrero*, quienes fueron mayores, casada la primera, viudo el segundo, de oficios domésticos la mujer, agricultor el varón, vecino de San Francisco de Heredia, para que dentro del término de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional Francisco Flores Morales, aceptó el cargo el 23 de diciembre último.—Alcaldía Segunda, Heredia, 2 de febrero de 1950.—G. E. González.—J. Gil Castellón B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0145.

Por primera vez cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Francisco González Martínez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Alberto González Monge aceptó el cargo el 31 de enero de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de enero de 1950. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0140.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *José Carvajal Retana*, quien fué mayor, casado una vez, electricista y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora Zoila Robles Piedra aceptó el cargo el 28 de este mes.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0141.

Avisos

En esta fecha he comunicado a la Corte Suprema de Justicia que por el término de seis meses y por causa de enfermedad, he depositado en el Licenciado don José Cordero Zamora, mi protocolo número 21, pues durante este tiempo no ejerceré mis funciones de Notario.—San José, 27 de enero de 1950.—Juan B. Montalto.—C 15.00.—Nº 0082.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Lydiette Umaña Campos*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y por el Ministerio Público, por resolución de las diez horas del ocho de octubre del año pasado, se decretó el depósito provisional de la mencionada menor en la señorita *Lidia Ureña Jiménez*, mayor, soltera, maestra y vecina de San Ramón. Se previene a los parientes y demás interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados a partir de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al menor reo Ovidio Chinchilla Calderón, conocido como Ovidio Espinosa y José Ramón Agüero Chinchilla, de quien se ignora el actual domicilio, se les hace saber: que en causa que se dirá, se encuentran las piezas que dicen: "Juzgado Penal, Alajuela, a las diecisiete horas del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta. Causas acumuladas seguidas de oficio contra Reynel Ledesma Meléndez, (alias) "Chiso"; Ovidio Chinchilla Calderón, (alias) "Chancha Flaca", conocido también por Ovidio Espinosa; y José Ramón Agüero Chinchilla; Juan Bautista González Miranda, (alias) "Pela", conocido por Juan Castro; Rodrigo Alfaro Chinchilla, (alias) "Mono con Sueño"; Odilio Calderón Madrigal; Claudio González Alfaro, (alias) "Pelota"; Víctor Julio Santamaría Arias y Lindor Orozco Solís, de trece, once, trece, trece, catorce, catorce, dieciocho y veintitrés años de edad, respectivamente; soltero y jornalero Santamaría, casado y comerciante Orozco Solís; los demás sin oficio ni estado en razón a su edad, todos costarricenses y vecinos de Naranjo, por los delitos de robo en perjuicio de Zacarías Alvarado Rodríguez, José Alvarado Arias, comerciante; Ricardo Ruiz Fernández, farmacéutico; y Claudio Rees Castro, mecánico dental; los cuatro son mayores de edad, casados, excepto el segundo que es soltero, y domiciliados en Naranjo, excepto el último que es de San José. Intervienen como partes, además de los reos, los señores Clarencio Barth Vargas, abogado, de San José; Gui-

llermo Fernández Cruz, Bachiller en Leyes, de este domicilio y Ricardo Reyes Vargas, abogado, de este vecindario; los tres mayores de edad y casados, como defensor de Odilio Calderón, el primero; como defensor de oficio de Lindor Orozco, el segundo y como defensor de oficio de los otros, el tercero; y los Representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando:... Considerando:... Por tanto: con fundamento en las apreciaciones de hechos, leyes sustentadas y artículos 1, 3, 18, 19, 20, 21, 80, 119 y 120 del Código Penal; y 269, 271 incisos 1º, 2º, 3º y 4º y artículos 272 incisos 2º y 3º del mismo Cuerpo de Leyes, y artículos 1, 8, 180, 102, 421, 469, 529 y 530 del Código de Procedimientos Penales, fallo: declárase a los reos... Ovidio Chinchilla Calderón, conocido también por José Ramón Agüero Chinchilla y por Ovidio Espinosa, (alias) "Chancha Flaca"... autores responsables... el segundo y terceros, de los delitos de robo perpetrados en perjuicio de los citados Zacarías Alvarado Rodríguez y José Alvarado Arias. A los tres procesados se les declara exentos de pena y por ser menores de diecisiete años. A Ovidio Chinchilla Calderón... se les somete a la medida de seguridad de libertad vigilada y hasta que cumplan la edad de diecisiete años, bajo la guarda de su propia familia, y en defecto de ésta, en persona honorable a juicio del Patronato Nacional de la Infancia... Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—"Juzgado Penal, Alajuela, a las nueve horas del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero del reo Ovidio Chinchilla Calderón, notifíquese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", la anterior sentencia condenatoria.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—"Juzgado Penal, Alajuela, 28 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Para los fines legales, se hace constar: que Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario desconocidos por ser reo ausente, fué condenado por sentencia firme a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por constar que no la ha sufrido; pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez; a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante, en el evento, de que las estuviere recibiendo el reo, podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta las necesitare para su subsistencia. Fué condenado además, a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 26 de enero de 1950. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las catorce horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Alvaro Sáenz Ramírez o Willi Crespi Ramírez, por el delito de robo cometido en perjuicio de Alberto Moreno Rampani y por la cual fué condenado al pago de los daños y perjuicios al ofendido y las costas de este juicio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 28 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Guillermo Valverde García, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otros, por el delito de hurto en perjuicio de Hubert Federspiel Kreutzwald, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al reo Guillermo Valverde García, síganse los autos sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado Carlos Luis Murillo Montes de Oca, quien comparecerá dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Notifíquesele este auto al indiciado Valverde García por medio del "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Armando Palma.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, 2 de enero de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.